

Tipo Norma	:Decreto 703
Fecha Publicación	:27-09-2002
Fecha Promulgación	:13-07-2002
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:REGLAMENTO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y SIMILARES
Tipo Version	:Unica De : 27-09-2002
Inicio Vigencia	:27-09-2002
Id Norma	:202959
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=202959&f=2002-09-27&p=

REGLAMENTO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y SIMILARES

Santiago, 13 de julio de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 703.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 6 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, y lo preceptuado en la ley N° 19.638, sobre Constitución Jurídica y Funcionamiento de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 1999,

D e c r e t o:

TITULO I

Del derecho a la asistencia religiosa

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece la forma y condiciones en que se llevará a cabo el acceso de los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares a los establecimientos penitenciarios del país, con el objeto de prestar asistencia espiritual y religiosa de su propia confesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°, letra c) de la ley 19.638.

Artículo 2°.- Todo interno, cualquiera sea su sexo, edad, nacionalidad o condición procesal, tiene derecho a profesar y practicar la creencia religiosa que libremente elija, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República y en la ley.

TITULO II

Del procedimiento para autorizar el ingreso a establecimientos penitenciarios y otros recintos dependientes de Gendarmería de Chile

Artículo 3°.- Podrán ingresar a los recintos penitenciarios los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares debidamente acreditados, sea en calidad de capellán, asistente religioso permanente u ocasional.

Artículo 4°.- Las entidades religiosas que deseen prestar asistencia religiosa a los internos, deberán concurrir a Gendarmería de Chile y presentar los documentos que acrediten debidamente su existencia, tales como la vigencia de su personalidad jurídica, el hecho de encontrarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia o de corresponder a alguna de aquellas a que se refiere el artículo 20 de la ley 19.638, que hayan sido reconocidas y se encuentren prestando servicios religiosos en Gendarmería de Chile, entre otros medios legales idóneos.

Artículo 5°.- En el mismo acto que se señala en el artículo anterior, los representantes de la entidad religiosa, comunicarán el nombre completo y número de rol único nacional de el o los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas o seglares respecto de los cuales se solicita la autorización, para acceder a brindar asistencia religiosa, la calidad de capellán o asistente religioso permanente y el establecimiento penitenciario en el cual la entidad religiosa desea prestar asistencia espiritual o religiosa.

Artículo 6°.- Gendarmería de Chile elaborará una nómina con los antecedentes de cada una de las personas autorizadas, señalando la calidad de capellán o de asistente religioso permanente, la entidad religiosa a la cual

pertenece y el recinto penitenciario para el cual ha sido permitido su ingreso.

Artículo 7°.- Los Capellanes Nacionales podrán ingresar a cualquier establecimiento penitenciario, previo aviso al Jefe del recinto respectivo. Se exceptúan de la franquicia anterior aquellos recintos calificados de alta seguridad, respecto de los cuales la visita deberá ser autorizada por escrito por el Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Artículo 8°.- Los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares de aquellas entidades religiosas que a la fecha de la dictación de este Reglamento se encuentren brindando asistencia religiosa a los internos, mantendrán su actividad en la misma forma, debiendo en todo caso adaptarla a las disposiciones presentes.

Artículo 9°.- Una copia de la nómina a que alude el artículo 6° deberá ser enviada a cada uno de los establecimientos penitenciarios del país. El oficial o funcionario encargado del control de ingreso al establecimiento respectivo, verificará en la nómina la identidad del capellán o asistente religioso permanente que solicite el ingreso.

Artículo 10.- Además de el o los internos que hayan solicitado la asistencia religiosa, podrán integrarse a los actos públicos autorizados todos los internos que así lo manifiesten, respetando en todo caso las normas de régimen interno de cada establecimiento.

Artículo 11°.- Sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los capellanes, reguladas en el título VI del presente Reglamento, podrán acceder a brindar asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios, en la calidad de asistente religioso permanente, todos aquellos ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares que se encontraren debidamente acreditados por las entidades religiosas ante Gendarmería de Chile.

Los asistentes religiosos permanentes no tendrán la calidad de funcionarios públicos ni estarán sujetos en consecuencia a las disposiciones del Estatuto Administrativo.

Artículo 12°.- Lo señalado en las disposiciones precedentes se entiende sin perjuicio del derecho de todo interno a recibir asistencia religiosa por parte de cualquier ministro de culto, pastor, sacerdote, diácono, religioso, religiosa o seglar, de su propia confesión, que acredite debidamente la existencia de la entidad religiosa a la cual pertenece y la calidad que invoca.

TITULO III Del ejercicio de la actividad de asistencia religiosa

Artículo 13°.- La asistencia religiosa comprende, además del culto propiamente tal, las siguientes actividades:

- a) Reuniones de formación en los valores del Culto;
- b) Guía en el estudio sistemático de textos religiosos, en forma personal y colectiva;
- c) Diálogos de asistencia pastoral;
- d) Acompañamiento en situaciones críticas de índole personal o familiar;
- e) Acción social en beneficio de internos y sus familias;
- f) Acción social de reinserción del interno;
- g) Participación en actividades de rehabilitación como coros, cursos laborales y actividades culturales, en el que el enfoque particular tenga una matriz religiosa.

Artículo 14°.- El ejercicio de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios se realizará de manera que no entorpezca el normal desarrollo de las actividades del establecimiento, ni perturbe el derecho de los demás internos a ejercitar su propia confesión o a no participar de ninguna de ellas.

Artículo 15°.- En cada establecimiento penitenciario se propenderá a la habilitación de espacios físicos adecuados para el correcto y ordenado ejercicio de la actividad religiosa.

El uso de estos espacios será informado oportunamente al Consejo Asesor de Asistencia Religiosa.

Gendarmería de Chile financiará con fondos públicos sólo la construcción de recintos de uso compartido. En el uso de dichos recintos no se podrá afectar de un

modo sustantivo la consagración religiosa del recinto o de su mobiliario a un culto determinado.

Artículo 16°.- Los espacios físicos o inmuebles que se encuentren actualmente destinados a un uso exclusivo mantendrán dicho carácter, en tanto hubieren sido erigidos, adquiridos o alhajados por la entidad religiosa que regenta su uso, la que, bajo su responsabilidad y de mutuo acuerdo, podrá facilitar su utilización a otras entidades de similares condiciones.

Aquellos inmuebles construidos con fondos públicos para el uso exclusivo de una entidad religiosa, luego de la publicación de la ley N° 19.638, y antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, mantendrán dicho carácter por un plazo de cinco años.

Si existiere en un establecimiento penitenciario un solo recinto de características útiles para el uso de actividades de culto religioso, que haya sido construido con fondos públicos o entre dos o más entidades religiosas, el mismo podrá ser utilizado por otras entidades, en tanto no se modifique el inmueble ni se afecte de un modo sustantivo la consagración del recinto o su mobiliario a un culto que ya gozare de este derecho.

De manera preferente los inmuebles, por naturaleza, adherencia o destinación, que tuvieren valor religioso histórico o patrimonial arquitectónico, serán reparados o restaurados por el Estado, aún cuando se tratase de recintos de uso exclusivo de una determinada entidad religiosa.

El mantenimiento en buenas condiciones de estos recintos, será responsabilidad de Gendarmería de Chile, en tanto se encontraren ubicados dentro del establecimiento.

TITULO IV

De las restricciones al ejercicio de la asistencia religiosa al interior de los establecimientos penitenciarios

Artículo 17°.- En razón de las características particulares de los recintos penitenciarios, el jefe del establecimiento de que se trate, queda facultado para suspender el acceso de capellanes o asistentes religiosos, en casos graves y calificados, en que se encuentre en peligro la seguridad del recinto, tales como alteraciones al régimen interno, motines, intentos de fuga u otros que supongan un peligro para la integridad física o síquica del capellán o asistente religioso respectivo.

Artículo 18°.- Los capellanes y asistentes religiosos deberán en todo momento respetar las instrucciones de la autoridad del establecimiento referidas a su seguridad y de las visitas extraordinarias autorizadas, las normas de régimen interno, los días, jornadas, horarios y lugares que el jefe del establecimiento ha destinado para el ejercicio de las actividades de asistencia religiosa.

Artículo 19°.- Los capellanes y asistentes religiosos no podrán hacerse representar por otras personas en las actividades descritas en este Reglamento, salvo autorización expresa del Director Regional de Gendarmería de Chile.

TITULO V

Del apoyo institucional a la asistencia religiosa y del Consejo Asesor

Artículo 20°.- La dirección de las funciones administrativas de apoyo a la asistencia religiosa al interior de los establecimientos penales corresponderá a la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile.

Artículo 21°.- Corresponderá al Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile:

- a) Proponer al Director Nacional de Gendarmería de Chile planes y programas relativos al servicio de asistencia religiosa en el mes de junio de cada año;
- b) Colaborar con el Director Nacional en la aplicación y respeto del presente Reglamento;
- c) Proponer al Director Nacional de Gendarmería de Chile la designación de quienes ejercerán la labor de coordinación de las funciones de apoyo a la asistencia religiosa en cada Dirección Regional de la institución y en cada establecimiento penitenciario;
- d) Colaborar con los Capellanes y asistentes religiosos en el buen servicio de la asistencia religiosa;

- e) Presentar al Director Nacional de Gendarmería de Chile el presupuesto que requiera la adecuada prestación del servicio de asistencia religiosa;
- f) Confeccionar y actualizar la nómina de capellanes y asistentes religiosos;
- g) Emitir certificados que acrediten la calidad de capellanes y asistentes religiosos;

Artículo 22°.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá nombrar en cada Dirección Regional y en cada establecimiento penitenciario un coordinador de las funciones de apoyo a la asistencia religiosa.

Artículo 23°.- Podrá ser designado coordinador de asistencia religiosa regional o de un establecimiento penitenciario en particular, cualquier funcionario de Gendarmería de Chile, siendo compatible con otras funciones profesionales o administrativas.

Artículo 24°.- Corresponderá a los coordinadores de asistencia religiosa regionales:

- a) Regular el uso de las capillas de uso compartido o ecuménicas;
- b) Establecer, escuchando a los capellanes, los horarios de culto;
- c) Informar a la autoridad regional del servicio respecto de solicitudes de construcción o habilitación de capillas y otros centros similares;
- d) Autorizar el ingreso de ministros, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares cuando se tratare de personas no incorporadas en el Registro Interno respectivo;
- e) Colaborar con la autoridad de Gendarmería de Chile en la aplicación y respecto del presente Reglamento;
- f) Colaborar con los capellanes y asistentes religiosos en el buen servicio de la asistencia religiosa.

Artículo 25°.- Corresponderá al coordinador de asistencia religiosa de cada establecimiento:

- a) Colaborar con el coordinador de asistencia religiosa regional en aquellas materias que le fuere solicitado, referidas a la asistencia religiosa;
- b) Colaborar con el Jefe del establecimiento penitenciario en todas aquellas materias que le fueren solicitadas, referidas a la asistencia religiosa;
- c) Colaborar con la autoridad de Gendarmería de Chile en la aplicación y difusión de este Reglamento en el establecimiento;
- d) Colaborar con capellanes y asistentes religiosos en materias propias de la función;
- e) Colaborar como amigable componedor en la solución de conflictos de interés entre capellanes y asistentes religiosos de distintas entidades.

Artículo 26°.- Existirá un Consejo Asesor de Asistencia Religiosa Penitenciaria, presidido por el Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile e integrado por el Subdirector Administrativo de Gendarmería de Chile y los Capellanes Nacionales, el cual sesionará a lo menos una vez por semestre.

Artículo 27°.- Corresponderá a dicho Consejo velar por la armónica relación y convivencia entre todas las personas que brinden servicios de asistencia religiosa y de éstos con la autoridad de Gendarmería de Chile.

Artículo 28°.- En particular el Consejo Asesor de Asistencia Religiosa Penitenciaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer las bases de la política penitenciaria de Asistencia Religiosa al Director Nacional de Gendarmería de Chile;
- b) Sugerir líneas de acción y propuestas en este campo;
- c) Exponer cuestiones en el ámbito de la asistencia religiosa, que perturben la buena convivencia interna, a solicitud de los Capellanes Nacionales o de los coordinadores regionales de asistencia religiosa;
- d) Escuchar las reclamaciones por rechazos a las solicitudes presentadas por entidades religiosas para acreditar ministros, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares, para los efectos de ponerlas en conocimiento del Director Nacional;
- e) Tomar conocimiento de imputaciones o cargos presentados por funcionarios o internos respecto de las actividades desempeñadas por capellanes o asistentes religiosos, con el objeto de ponerlas en conocimiento del Director Nacional;

- f) Proponer al Director Nacional elementos de juicio relativos a la idoneidad religiosa de las personas que éste designe, en conformidad a la ley, en las plazas de capellanes;
- g) Abocarse al conocimiento de todas aquellas materias que disponga el Director Nacional.

TITULO VI De los capellanes

Artículo 29°.- En el marco de la atención pastoral y asistencia religiosa, se reconoce la calidad de capellanes a los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares designados en calidad de tales por Gendarmería de Chile, y que efectúan su tarea de asistencia religiosa en los recintos que dependen de dicha institución, en forma permanente.

Artículo 30°.- Los capellanes deberán cumplir jornada horaria, estarán sujetos o afectos a responsabilidad administrativa, podrán recibir asignaciones y, en general, tendrán todos los derechos y deberes de los funcionarios públicos.

Artículo 31°.- Asimismo, los capellanes estarán afectos a las disposiciones de este reglamento, aquellas que regulan al personal de Gendarmería de Chile y a todas aquellas normas propias de un recinto penitenciario. Sin perjuicio de lo anterior, cada entidad religiosa fijará autónomamente las normas que regularán el contenido y forma de la asistencia religiosa penitenciaria, en tanto no contravengan las del presente Reglamento.

Artículo 32°.- El Director Nacional de Gendarmería reconocerá la calidad de "Capellanes Nacionales" a aquellos capellanes cuyo reconocimiento en dicha calidad fuere solicitado por una entidad o un grupo de entidades religiosas, que representen a lo menos el 20% de los internos de los establecimientos penitenciarios del país. Se podrá acoger también la solicitud en el caso que ella sea avalada por la firma de un 30% de los capellanes ya existentes, o de un 30% de los funcionarios de Gendarmería de Chile. Sólo podrá existir un Capellán Nacional por cada entidad o grupo de entidades religiosas.

Artículo 33°.- Los nombramientos, ascensos y traslados de capellanes, se informarán oportunamente al Capellán Nacional respectivo.

Artículo 34°.- La vestimenta eclesiástica oficial de los capellanes será determinada por cada entidad religiosa. Sin embargo, el Director Nacional de Gendarmería podrá establecer el uso de un distintivo especial, el cual deberá ser utilizado obligatoriamente en determinadas ocasiones protocolares, dispuestas por Gendarmería de Chile.

Artículo 35°.- Los capellanes dependerán en las materias religiosas y de culto de las respectivas jerarquías establecidas por la entidad religiosa de la cual forman parte, con plena autonomía del Estado. Administrativamente, dependerán de la autoridad de Gendarmería que corresponda.

TITULO VII Disposiciones generales

Artículo 36°.- En conformidad al artículo 20 de la ley 19.638, se mantienen con todos sus derechos y prerrogativas las capellanías reconocidas con anterioridad a esta fecha, en tanto su organización no contravenga las normas de este Reglamento.

Artículo 37°.- La Dirección Nacional de Gendarmería, dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberá dictar la normativa que exigen sus disposiciones.

Artículo 38°.- La Autoridad de Gendarmería de Chile deberá informar del contenido del presente Reglamento a todos los funcionarios de su dependencia. Sin perjuicio de ello, una copia de él permanecerá siempre en la guardia de cada recinto penitenciario, a disposición de funcionarios, internos y ministros, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares que presten atención religiosa en él.

Artículo 39°.- Queda derogada de pleno derecho toda norma reglamentaria que sea contraria a las disposiciones que contiene el presente Reglamento.

Artículo 40°.- El presente Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha

de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.